Deben tambien pagar los abogados las cantidades que les repartan las Juntas generales de los colegios, con el objeto de atender á sus gastos, conforme á lo prevenido en el art. 31 de los Estatutos, y si no las pagaren dentro de los 15 dias que debe concederles la Junta para este efecto, son excluidos del colegio y borrados de sus listas: arts. 1.° y 2.° de la Real órden de 24 de Agosto de 1847.

Tienen tambien los abogados la obligacion de poner al pie de la súplica, en letra y no en guarismos, la fecha del dia, mes y año en que despachen el escrito, sin cuyo requisito no se les da curso: art. 629 de los aranceles judiciales modificados con arreglo al decreto de 28 de Abril de 1860.

Los abogados se presentarán en trage profesional, que será negro con toga y birrete de la misma forma que la de los jueces y magistrados y sin ningun distintivo, siempre que como defensores concurran á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en Tribunal Supremo: art. 880

El Código penal reformado en 1870, castiga con multa 250 á 2500 pesetas, a abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inescusable, perjudicare á su cliente ó descubriese sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio: art. 371. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensn de una parte, defendiese despues, sin consentimiento de ésta, á la contraria en el mismo negocio, ó le aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial, y multa de 125 á 1250 pesetas: art. 372.

SECCION III.

De las cosas ó actuaciones comunes á los juicios.

Núm. **90**. En la Ley orgánica del poder judicial se previene, con respecto á las providencias, autos, sentencias y acuerdos, que las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando terminen incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmision de las escepciones ó de la reconvencion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable y las demas que segun las Leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia, ó en un recurso estraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á la principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante ó reo en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni estraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme: art. 668.

La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundada en considerandos y resultandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con resultándos en que se esprese con claridad y con la posible concision los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez ó Tribunal, y considerandos en que se apliquen las Leyes: art. 669.

Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, solo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento: art. 670.

Las providencias, los autos y las sentencias, serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la Ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos: art. 671.

Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se interpongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, sin espresion en los autos de la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*: art. 667.

Núm. **97**. Téngase presente, respecto de la doctrina espuesta en este número, sobre la cuantía de que segun la Ley de Enjuiciamiento civil se conoce en juicio verbal y en el de menor cuantía, que por el artículo 270, párrafo 3.° de la Ley sobre organización del poder judicial, publicada en 23 de Junio de 1870, se ha elevado la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal á la suma de 250 pesetas, y por lo tanto, se conoce en juicio de menor cuantía de la que escediendo de esta suma, no pase de 750 pesetas.

TÍTULO II.

DE LA RECUSACION DE JUECES, MAGISTRADOS Y ASESORES.

Números **98** al **142**. En el título 8.° de la Ley de 23 de Junio de 1870, sobre organizacion del poder judicial, se contienen las disposiciones que rigen en el dia sobre recusaciones de los Jueces, Magistrados y Asesores. La correlacion que tienen con ellas las de la Ley de Enjuiciamiento civil, es la siguiente. El art. 120 de de esta ley corresponde con el 426 de la del poder judicial; el 121, con el 428; el 122, con el 430, párrafo 1.°; el 123, con el 430, párrafo segundo; el 124, con el 432; el 125, con el 433 y el 434; el 126, con los 429 y 436, párrafo 1.°; el 127 con el 436, párrafo 2.°; el 128, con los 437, 438, 440, 450 á 458; el 129, con el 451; el 130, con el 451, párrafo 3.° y 452 al 454; el 132, con el 442; el 134, con el 449; el 135, con el 455; el 136, con los 456 y 457; el 139, con los 459 y 460.

La recusacion de los Asesores de que se habla en los núms. 141 y 142 del Tratado se rige por las disposiciones de tít. 8 °, cap. 1.° citado de la Ley orgánica del poder judicial, en cuanto á ellos se refieren.

La recusacion de los Jueces de paz (hoy municipales), de que se habla en los núms. 134 al 140 del Tratado se rige por las disposiciones de los arts. 461 al 471 de la Ley del poder judicial, contenidas en el cap. 3.° del tít. 8.° de la misma.

Hé aquí las disposiciones de la Ley del poder judicial sobre recusaciones, tanto en lo civil como en lo criminal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y gerarquía, y los asesores, solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán solo recusar: En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos. En los negocios criminales: El representante del Ministerio fiscal. El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos. Los procesados. Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusacion: 1.ª El parentesco de consaguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior. 2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado con el letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa. 3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas, como autor, cómplice encubridor de un delito, ó como autor de una falta. 4.ª Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como letrado, ó intervenido en él como fiscal, perito ó testigo. 5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa. 6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes

de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa. 7.ª Haber estado en tutela ó guardería de alguno de los expresados en el número anterior. 8.ª Tener pleito pendiente con el recusante. 9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en en la causa. 10.ª Amistad íntima. 11.ª Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, magistrados y asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento. Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal, podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal, podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

CAPITULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion, de partido y de los Magistrados.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por letrado, por el procurador y por el recurrente si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez. Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar. En todo caso, se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del art. 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviese en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle. En este caso, deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle. Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, mandará formar pieza separada. Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciacion de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa. Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando

sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusacion: Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad. Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuese el más antiguo, el que le siga en antigüedad. Cuando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento. Cuando el recusado sea Juez de instruccion, ó uno solo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres dias á cada una, que solo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiera justa causa para ello.

Art. 445. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado. Esta peticion solo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando el dia para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusacion: Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno. Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca. Cuando fuere Juez del Tribunal de partido, el mismo Tribunal. Cuando fueren dos jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda. Cuando fuere Juez de instruccion ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo, no habrá recurso alguno. Contra el que dictare la Audiencia, sólo habrá el de casacion en su caso. Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusacion, no serán apelables. Los autos en que se deniegue, serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusacion, se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas, cuando el recusado fuere Juez municipal: de 50 á 100, cuando fuere Juez de instruccion ó de Tribunal de partido: de 100 á 200, cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400, cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por vía de susti-

tucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448, de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió ésta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto. Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere el Presidente. El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de Gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPITULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas (1).

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las espresadas en el art. 428, y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El Suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho, no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia. De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se estenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno. Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declarare no haber lugar á la recusacion. Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion, cuando fuere personal; en otro caso dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme. Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á espensas del apelante.

(1) Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados: deberán escusarse con sus respectivos superiores de intervenir en los autos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 428. Si no se escusaren, podrá acudirse en queja á sus inmediatos superiores. (Arts. 845 á 849 de esta Ley.)

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos ni formar apuntamiento. Los interesados ó sus apoderados, podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Presidente del Tribunal. El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia, siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta. Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio. Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

Segun el art. 301 de la ley orgánica del poder judicial, promoviéndose recusacion del juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste, podrá el actor entablar la demanda ó querella que corresponda.

Recusacion del ministerio fiscal.

Segun el capítulo 14 del título 20 de la Ley de 23 de junio de 1870, los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, escusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos algunas de las causas señaladas en el art. 428 (1): art. 845.

Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó en los Fiscales de Audiencia, alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto, á los Abogados fiscales por el órden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su jefe respectivo: art. 846.

Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su escusa al superior respectivo, quien les relevará de intervenir en los actos judiciales y elegirá para sustituirlos al que de aquellos tenga por conveniente: art. 847.

Los Fiscales de los Tribunales de partido presentarán su escusa por escrito á los de las Audiencias, y si estos las estimaren justas, delegarán la intervencion en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la escusa que presentaren los Fiscales de Tribunales de partido y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Tribunal que entendiera en la causa: art. 848.

Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se escusaren en el caso de comprenderles algunas de las causas del art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion.

Si no la encontrare fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso. Contra esta determinacion no se dará recurso alguno. Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oida la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, resolverá lo que estime procedente: art. 849.

Número **143.** Si bien el art. 834 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no fija término para la recusacion de los amigables componedores, el 835 dispone, que si no accediesen á ella, se observe lo prevenido en el 785 respecto de los jueces árbitros, el cual prescribe que mientras se sustancie el recurso de recusacion ante el juez de primera instancia, quede en suspenso el juicio arbitral hasta que sobre aquella haya

(1) Tener parentesco de consanguinidad ó afinidad; ser acusado por alguna de las partes del juicio de delito ó falta; haber intervenido en el negocio; haber sido acusados por el que recusa; tener pleito pendiente con el recusante; tener interés en el pleito, ó amistad con la parte contraria ó enemistad con el que recusa.

recaido ejecutoria, lo cual demuestra evidentemente que la recusacion solo puede entablarse mientras esté pendiente el juicio. Lo dispuesto en dichos artículos es enteramente conforme con lo que por regla general establece la Ley del Enjuiciamiento Civil, de que en ningun caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia. Sentencia de 21 de abril de 1865.

Número **146**. Conforme al art. 309, regla 21 de la Ley sobre organizacion del poder judicial, en los litigios de recusaciones de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusacion, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

Recusaciones de subalternos de Juzgados y Tribunales.

Número **155** al **174**. Hé aquí las prescripciones contenidas en el capítulo 40 del título 9, de la Ley de 23 de junio de 1870, sobre las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de los de Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y oficiales de Sala á que se refiere el artículo anterior las prescripciones del tít. 8.° de esta Ley, con las modificaciones siguientes:

La pieza de recusacion se instruirá cuando los recusados fueren auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez mas moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo, en los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 559. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuere admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado, y si tres ó mas, el que siga en el órden oficial ó aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en órden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado, y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ú oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instruccion ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase, desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ú oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instruccion ó de Tribunal de partido, le abonara el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieran encargados.

TITULO III.

De la defensa por pobre.

Número **178**. Si bien es un principio que ha admitido la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 179, que á los pobres debe administrárseles la justicia gratuitamente, esto se entiende respecto á los que con arreglo á las prescripciones del título 5.° de la espresada Ley hayan sido declarados tales para litigar por los Tribunales. Sentencia de 2 de junio de 1866.

Números **179** y **180**. Habiéndose considerado derogada por la nueva Ley de Enjuiciamiento en algun Juzgado la Real órden de 11 de Marzo de 1851 que hizo estensivo al instituto de las Escuelas Pías la gracia de litigar como pobre concedida á los establecimientos de Beneficencia, considerando que el art. 180 de la misma, asi como los siguientes, dictados para su ejecucion, se circunscriben á los casos y personas particulares, segun se infiere de su literal contesto, no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morales que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los Hospitales, casas de Beneficencia y las Escuelas Pías, contadas en esta clase por la Real órden de 11 de Marzo de 1851, se ha resuelto, que el beneficio de litigar como pobres, concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos, subsiste en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradicion con lo que previene la Ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre: Real órden circular de 21 de Diciembre de 1857.

Mas en dicha Real órden de 1857, que resume las anteriores sobre la materia, no están comprendidas las Iglesias parroquiales. Bajo este supuesto la cuestion de defensa por pobre solicitada por un cura párroco queda reducida al hecho de si el cura ó su iglesia tiene la dotacion suficiente para no gozar del beneficio de litigar como pobre: sent. de 18 de Octubre de 1864.

El beneficio de la defensa por pobre es individual y no se estiende á las sociedades mercantiles ó industrial: sent. de 22 de Diciembre de 1860.

El beneficio de ser defendido por pobre, es y se ha conceptuado siempre como personalismo, concediéndole la Ley únicamente al que trata de litigar ó litiga derechos propios y de modo alguno á los cesionarios, pendiente el litigio: sent. de 30 de setiembre de 1864.

El beneficio de la defensa por pobre es personalísimo y para litigar derechos propios, por lo que el cesionario que le tenga concedido no puede utilizarle para defender los derechos del cedente que carezca de él y cuyo lugar ocupa, sin que le sea permitido mejorar su condicion en perjuicio ó con detrimento de tercero: sentencia de 26 de Febrero de 1875.

El beneficio de pobreza para litigar es personalísimo, y de consiguiente, aun cuando el que lo solicite en concepto de cesionario de otro haya acreditado las circunstancias personales que le colocaran en cualquiera de los casos que establece el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil para la concesion de aquel beneficio, no por esto debe otorgársele como tal cesionario en correlativo perjuicio del demandado, como deudor del cedente y aun de otros terceros, mientras este último no haya sido declarado pobre, sin que la sentencia que en este sentido le niegue semejante beneficio infrinja el precitado art. 182: sent. de 3 de Junio de 1872.

La doctrina legal declarada por el Tribunal Supremo de que el beneficio de pobreza es personalísimo, concediéndole la Ley únicamente al que trata de litigar derechos propios, y no á los cedidos por el que los venia litigando sin aquel beneficio, no excluye ni impide el que se otorgue la defensa por pobre para sus propios derechos al que justifica la pobreza, porque otro litigante rico le haya cedido los suyos, y no pueda sostener estos sino en las mismas condiciones del cedente, con arreglo á la espresada doctrina legal: sent. de 14 de Diciembre de 1874.

Si bien el derecho de ser defendido por pobre es personal, este principio no excluye la necesidad de tener en cuenta las circunstancias que concurren en casos especiales, como cuando se trata de personas cuyos derechos son inseparables unos de los otros, como por ejemplo, las mugeres casadas y las personas que están en potestad paterna ó materna y otras: sent. de 16 de Febrero de 1874.

Es doctrina admitida por la jurisprudencia en conformidad con repetidas decisiones del Tribunal Supremo, que no pueden disfrutar del beneficio de pobreza para litigar los cesionarios de derechos de tercera persona, aunque sean pobres realmente, en tanto no se acredite la pobreza del cedente: sentencia de 9 de Octubre de 1877.

No procede conceder el beneficio de la defensa por pobre, cuando, segun la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, la cesion verificada por la que lo solicita ó una criada suya, de los derechos que podian corresponderla en el juicio de testamentaría para el que habia sido citada, ha sido fraudulenta, puesto que